

Constancia Secretarial: Pasa al despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver sobre los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada en contra del auto de 16 de febrero de 2021, mediante el cual se tuvo por no extemporánea la contestación de la demanda allegada por la demandada LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION S.A. Sírvese proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ.
SECRETARIO.

PROCESO:	EJECUTIVO.
DEMANDANTE:	PUENTES Y TORONES SAS.
DEMANDADOS:	LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION Y OTRO.
RADICACIÓN:	2020-104.

RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
AUTO INTERLOCUTORIO # 176.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Cali, trece (13) de abril del dos mil veintiuno (2.021).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación parcial, interpuesto por el apoderado de la parte ejecutada LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION, contra el auto de 16 de febrero de 2021, en cuanto a que ordenó anexar sin consideración alguna la contestación a la demanda allegada por la parte recurrente por resultar extemporánea.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Aduce el apoderado recurrente que el juzgado omitió tener en cuenta el hecho de que el día 22 de octubre de 2020, contra el auto de mandamiento de pago, se interpuso recurso de reposición, por lo cual se interrumpió el termino de traslado del escrito de la demanda de conformidad, con lo dispuesto en el artículo 118 del CGP. Que como el juzgado mediante auto notificado el 15 de enero de 2021 resolvió el recurso interpuesto, desde esa fecha empezó a correr nuevamente el término de 10 días para contestar, por lo que al haberse presentado la contestación el 29 del mismo mes y año, este se hizo entonces dentro del término legal aludido.

TRAMITE DEL RECURSO:

Del anterior recurso se corrió traslado a la parte demandante quien mediante memorial allegado vía correo electrónico se opuso a su prosperidad de la reposición, aduciendo que efectivamente la contestación allegada por la parte demandada es extemporánea, pues esta solo se arrimó hasta el 29 de enero de la presente anualidad.

PROBLEMA JURIDICO:

El problema Jurídico a resolver se centra entonces en determinar, si se debe revocar o no el auto atacado, atendiendo los argumentos expuestos por el apoderado de la parte ejecutada, quien alega que su contestación se presentó dentro de término legal, producto ello de la interrupción ocurrida del término de traslado de la demanda por haberse presentado recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo proferido.

CONSIDERACIONES:

De la revisión del proceso, se tiene que profirió el mandamiento de pago y se notificó por estados al actor el 23 de septiembre de 2020; aquel proveído una vez se notificó a la parte demandada LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION, el 22 de octubre de 2020, aquel extremo presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de mandamiento ejecutivo, por lo cual es claro que al respecto es aplicable lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 118 del CGP que a la letra indica:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Así las cosas, tal como lo señala el recurrente, al haber interpuesto en termino oportuno, recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo, aquella actuación interrumpió el término de traslado para contestar la demanda y solo empezó a correr nuevamente a partir del 18 de enero de 2021, pues el juzgado notificó por estados a las partes de la decisión frente a tal medio de impugnación el 15 de enero de 2021.

De conformidad con lo anterior, como el término de traslado de la demanda al demandado empezó a correr nuevamente el 18 de enero de 2021, es claro que dicha parte tenía hasta el 29 del mismo mes y año para contestar la demanda y proponer excepciones de fondo, por lo cual, verificado nuevamente el mensaje de datos remitido por el apoderado de la demandada y contenido de la contestación de la demanda, se tiene que dicho memorial se aportó al juzgado, vía correo electrónico, el 29 de enero de los corrientes y dentro del horario judicial (3:11 PM), por lo que se puede concluir que contrario a lo indicado por el señalado en el auto atacado, dicha contestación surge que fue presentada en término oportuno.

Corolario de lo anterior se deberá entonces revocar el numeral 1 del auto atacado y en su lugar reconocer eficacia jurídica a la contestación de la demanda presentada por la demandada LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCION, por haberse presentado dentro del término legal, a fin de que sea tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Como consecuencia de lo anterior, se revocará también el numeral 2 del mentado auto para que de igual manera obre dentro del proceso el escrito mediante el cual la contraparte describió el traslado exceptivo y/o contestación de la demanda allegada por la pasiva, a fin de que sea tenida en cuenta en su momento procesal oportuno.

Finalmente, en consideración a que la parte demandante interpuso como subsidiario el recurso de apelación contra el auto atacado, teniendo en cuenta que se revocará el auto atacado, el juzgado se abstendrá de emitir pronunciamiento alguno frente a la concesión de la alzada por sustracción de materia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. –REVOCAR los numerales 1 y 2 del auto de 16 de febrero de 2021, de conformidad con lo considerado anteriormente.

SEGUNDO. – RECONOCER eficacia jurídica-procesal, tanto a la contestación de la demanda allegada por parte de la demandada LATINOAMERICANA DE LA CONSTRUCCIÓN, al igual que el pronunciamiento efectuado por la parte demandante frente a la aludida contestación, a fin de que sean tenidos en cuenta en su momento procesal oportuno, según lo anotado atrás.

TERCERO. - Notificar el presente de la forma indica en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



4.

ANDRES JOSE ROSSA RESTREPO

Juzgado I Civil del Circuito	
Secretaría	
Cali, 14 DE ABRIL DEL 2021	
Notificado por anotación en el estado No. <u>59</u>	De esta misma fecha
Guillermo Valdés Fernández	
Secretario	